



Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874574
FAX: 938844934
E-MAIL: social31.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420218016922

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1008000000033621
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona
Concepto: 1008000000033621

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL nº INSTITUT
NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a: I

SENTENCIA Nº

Magistrado: Raúl Uría Fernández

Barcelona, 1 de febrero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó que se dictase sentencia por la que se declarase a la actora en situación de incapacidad permanente parcial.

SEGUNDO.- Señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día señalado 24/01/2022, compareciendo ambas partes, la actora de forma telemática. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. MUTUA se opuso señalando que las lesiones no le hace tributario de IPP, que pidió el alta voluntaria para seguir trabajando y que en caso de estimación la base sería de 1.214,10 euros. El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada. La parte actora aceptó la base reguladora. Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- sufrió un accidente de trabajo el día 28/10/2019 al cortarse en la mano derecha con una sierra.

SEGUNDO.- Tramitado el correspondiente expediente administrativo, se procedió al reconocimiento médico de la parte actora, emitiéndose dictamen por la SGAM en fecha 27/10/2020 con el siguiente resultado: amputación de 2º dedo a nivel base F2,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/A/P/consulta/CSV.html
Codi Segur de Verificació: 4T
Signat per Uria Fernandez, Raul
Data i hora: 01/02/2022 09:37





amputación tercer dedo base F1.

TERCERO.- El día 24/11/2020 el INSS dictó resolución por la que se declaraba la existencia de lesiones permanentes no invalidantes con obligación de abonarle una indemnización de 6.690 euros, que se le abonó.

CUARTO.- Contra dicha resolución fue interpuesta reclamación en vía previa, que no fue estimada.

QUINTO.- La profesión habitual de la parte actora es la de carpintero, de alta en el RETA.

SEXTO.- La base reguladora no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 1.214,10 euros.

SÉPTIMO.- La parte actora presenta la siguiente situación patológica como secuelas del accidente de trabajo antes aludido: amputación de la segunda y la tercera falange del dedo índice, pérdida casi completa del dedo medio y anquilosis interfalángica del dedo pulgar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la siguiente valoración:

El hecho primero es incontrovertido.

Los hechos segundo, tercero y cuarto constan documentados en el expediente administrativo unido a los autos.

El hecho quinto no es controvertido.

La determinación de la base reguladora y fecha de efectos (hecho 6º) es el resultado de igual inexistencia de controversia al punto, habiendo aceptado la parte actora la base reguladora y fecha de efectos que para el supuesto de una eventual estimación de la demanda propuso la mutua demandada.

El hecho séptimo resulta de la valoración de la pericial médica propuesta, habida cuenta la documentación médica aportada por las partes y la incorporada al expediente administrativo, todo ello de acuerdo con la exposición razonada que se contendrá en posteriores fundamentos.

SEGUNDO.- El artículo 194 LGSS dispone lo siguiente:

"La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social."





El precepto, sin embargo, no ha sido aún desarrollado, y al efecto la norma contiene en su Disposición transitoria vigésima sexta la siguiente previsión:

"Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:

«Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realicen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realicen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo».

TERCERO.- La anterior normativa ha de ponerse en relación con los padecimientos de la parte actora.

En este caso la documentación médica que aportan ambas partes (al margen de la pericial) es la misma, la correspondiente al ingreso inicial para intervención quirúrgica, algún informe intermedio y el alta con propuesta. La situación lesional que se recogía en el informe de estabilización de marzo de 2020 (página 32 del expediente administrativo) es más o menos la misma que se recoge en ambas periciales: quedó afectada la mano derecha en un paciente resto, de modo que el pulgar quedó rígido (anquilosis), en el dedo índice quedaron amputadas las dos primeras falanges y el dedo medio quedó amputado en su casi total integridad.

Lamentablemente en este caso el dictamen de la SGAM es francamente pobre, limitado a copiar el informe propuesta de la mutua sin hacer siquiera una valoración basada en la exploración y no recogiendo en el cuadro lesional la anquilosis del dedo pulgar. Por tanto, de poco sirve ese informe.

Las pericial son casi totalmente coincidentes, y se diría que la de la mutua pone el énfasis en aspectos que no son médicos: que el paciente pidió el alta para ir a trabajar, y que sigue trabajando.

Debe ante todo recordarse que como lo que se solicita es la incapacidad permanente parcial, que el paciente pidiese el alta para trabajar no es relevante para saber si merece o no el grado ya que el hecho de que siguiese trabajando encaja con el contexto económico de aquellas fechas, la condición de autónomo y su régimen de protección y también con la adivinable mentalidad propia de la edad del actor. La característica básica de la IPP es que la persona sigue trabajando así que hacerlo no significa ni que el rendimiento perdido supone más del 33% ni que el actor no haya



estado todo este tiempo expuesto a mayor penosidad o peligrosidad.

El apartado 3 del artículo 194 de la LGSS define la incapacidad permanente parcial como aquella que, *"sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma"*. La antedicha disminución del rendimiento de trabajo puede ser cuantitativa o cualitativa (STS 30 de junio de 1987), y a tales efectos habrá que considerar el hecho de que el beneficiario vea disminuido su ritmo de trabajo. Sin embargo, dada la dificultad, por no decir imposibilidad en la mayoría de los casos, que entraña el determinar el porcentaje, exacto o por aproximación, de disminución en el rendimiento que pueden determinar en un trabajador unas secuelas, se viene admitiendo que este grado, deviene no solo atendiendo a lo que objetivamente puede rendir el trabajador afectado, sino teniendo en cuenta también la mayor peligrosidad o penalidad que comporta y así, la jurisprudencia tiene señalado - Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 enero y 30 junio 1987, que la disminución de rendimiento que caracteriza a la Incapacidad Permanente Parcial deviene no solo atendiendo a lo que objetivamente puede rendir el trabajador afectado, sino teniendo en cuenta también la mayor peligrosidad o penosidad que comporta y, como quiera que lo que se viene a indemnizar en la invalidez permanente parcial para la profesión habitual es la disminución de la capacidad de trabajo y no la disminución del rendimiento, se mantiene la tesis de que aun sin merma del rendimiento, se deba reconocer la misma siempre que para mantener aquel, el trabajador tenga que emplear un esfuerzo físico superior que haga que su trabajo le resulte más penoso o peligroso (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1987).

Ese incremento en la penosidad y peligrosidad es apreciable en el caso de autos por lo que la demanda será estimada. En un trabajo prototípicamente manual, y peligroso (no hay más que pensar en el accidente) que un trabajador pierda un dedo y medio de la mano derecho, y el pulgar le quede rígido, supone una mano significativamente alterada en su funcionalismo, sin la destreza propia de quien mantiene su integridad, y resultará más penoso y peligroso.

La doctrina judicial hace depender en gran medida la resolución de este tipo de supuestos de qué falanges han sido afectadas (no es lo mismo que sólo se ampute la última, la distal, que si se amputan más), el número de dedos afectados y si la afectada es la mano rectora. La sentencia del T.S.J.ILLES BALEARS de 16/09/2021 examina el supuesto de un carpintero que debido a un accidente quedó en la mano izquierda con *"Amputación falange distal 2º mano izda. Amputación de falange distal y parcial de falange media de 3º dedo mano izda. Amputación parcial de falange distal 5º dedo mano izda."*. Confirma la sentencia el grado de IPP que allí sí había reconocido el INSS señalando que *"el trabajador codemandado ha hecho un encomiable esfuerzo para adaptarse tras la importante lesión sufrida, y continúa desempeñando su profesión con un resultado altamente satisfactorio, ello no significa que no exista una mayor dificultad y penosidad a la hora de su realización, así como una mayor peligrosidad"*.

La sentencia del TSJAndalucía de 14/05/2015 reconoce el grado de IPP a un carpintero que era diestro y había sufrido en la mano izquierda *"amputación del tercer dedo y herida con pérdida de sustancia en el segundo y cuarto dedos"*, razonando que *"las referidas secuelas en la mano izquierda pueden dificultarle la realización de algunas de esas tareas, teniendo en cuenta que requieren, en general, el uso de las extremidades superiores, haciendo que se desarrollen con mayor penosidad y dificultad, mermando de modo sensible el rendimiento laboral normal"*.

De acuerdo con el Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956, cuyo valor orientador ha sido reconocido, la IPP debe reconocerse en todo caso a quien sufre *"la pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo"*. El actor tiene, en la mano derecha, rígido el pulgar, le falta el dedo medio, y del dedo índice le faltan las dos





últimas falanges, siendo que desde luego que esos dedos y falanges son imprescindibles en un trabajo caracterizado por el uso constante de las manos y el manejo de herramientas peligrosas.

Procede, por todo ello, la estimación de las pretensiones de la demanda.

FALLO

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** las pretensiones de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por [redacted] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y sobre Incapacidad Permanente, **DECLARO** al demandante en situación de incapacidad permanente, en grado de parcial, derivada de accidente de trabajo, con derecho a percibir una indemnización de 24 veces una base reguladora de 1.214,10 euros, o sea 29.138,40 euros, con descuento de la suma ya percibida de 6.690 euros, condenando a [redacted] al abono de la suma resultante de **22.448,40 euros** con responsabilidad subsidiaria del INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Catalunya, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 190 y ss LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

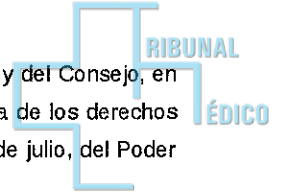
Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eipat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora D1/02/2022 09:37	Signat per Urià Fernández, Rauli.

www.TribunalMedico.com





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Còdi Segur de Verificació:

Data i hora 01/02/2022 09:37

Signat per Uria Fernández, Rauli

